



Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCION DE
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-03685 No. Folios: 10
Fecha:04/08/2014 Hora:11:50 AM
Escribano: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 3636
Pasto, 31 de julio de 2014

Abogada:
VIVIANA RODRIGUEZ
APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00102
Solicitante: JOSE MARTINEZ SILVA Y OTROS

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 30 de julio de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus núcleos familiares al momento del desplazamiento, frente a los predios denominados "LA DORADA", "LOS GIRASOLES" y "LA CONVA" respectivamente, inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25211, 246-25209 y 246-25213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado "COMUN PEÑA BLANCA" o "COMUN EL LLANO" identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

1. SOLICITANTE JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA

DATOS GENERALES "LA DORADA"

| | |
|------------------------------------|--|
| Nombre | LA DORADA |
| Matrícula inmobiliaria | 246-25211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). |
| Cédula o código catastral | 52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado "Común el Llano" o "Común Peña Blanca") |
| Ubicación | Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. |
| Extensión superficial o área total | Seis mil seiscientos setenta y dos metros cuadrados (6.672 m ²) |
| Propietario | JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA y MARIA DE LOS ÁNGELES PINCHAO ESPADA (Resolución No. 822 de 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER). |

CUADRO DE COORDENADAS "LA DORADA"

| Coordenadas Puntos Georreferenciados | | | | |
|--------------------------------------|-----------------|-----------------|-------------|-------------|
| Punto | Latitud | Longitud | Norte_(m) | Este_(m) |
| 1 | 1°25' 33,750" N | 77°4' 55,181" O | 649451,3853 | 999500,6849 |
| 2 | 1°25' 33,873" N | 77°4' 54,692" O | 649455,1506 | 999515,8116 |
| 3 | 1°25' 33,622" N | 77°4' 54,003" O | 649447,4678 | 999537,0965 |
| 4 | 1°25' 33,666" N | 77°4' 53,262" O | 649448,7997 | 999560,0117 |
| 5 | 1°25' 32,584" N | 77°4' 52,911" O | 649415,5671 | 999570,8665 |
| 6 | 1°25' 32,082" N | 77°4' 52,646" O | 649400,1588 | 999579,0458 |
| 7 | 1°25' 30,714" N | 77°4' 52,196" O | 649358,1373 | 999592,972 |
| 8 | 1°25' 30,889" N | 77°4' 54,870" O | 649363,5085 | 999510,2886 |
| 9 | 1°25' 32,082" N | 77°4' 55,216" O | 649400,1384 | 999499,6012 |
| 10 | 1°25' 33,255" N | 77°4' 55,300" O | 649436,1902 | 999496,9926 |

CUADRO DE COLINDANCIAS "LA DORADA"

| Puntos | Distancia (m) | Orientación | Colindante |
|--------|---------------|-------------|-------------------------|
| 1 a 4 | 61,17 | NORTE | EMA ELVIRA MORENO |
| 4 a 7 | 96,67 | ESTE | CORNELIO MARTÍNEZ SILVA |
| 7 a 8 | 82,86 | SUR | VIA PÚBLICA |
| 8 a 1 | 89,94 | OESTE | SOFIA MILENA SILVA |

2. SOLICITANTE CARMEN GOMEZ SOSUCUE



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

DATOS GENERALES "LOS GIRASOLES"

| | |
|---|--|
| Nombre | LOS GIRASOLES |
| Matricula inmobiliaria | 246-25209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). |
| Cédula o código catastral | 52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado "Común el Llano" o "Común Peña Blanca") |
| Ubicación | Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. |
| Extensión superficial o área total | Tres mil trescientos quince metros cuadrados (3.315 m ²) |
| Propietario | CARMEN GOMEZ SOSCUE y SEGUNDO JUAN GARCIA BENAVIDES (Resolución No. 817 de 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER). |

CUADRO DE COORDENADAS "LOS GIRASOLES"

| Coordenadas Puntos Georreferenciados | | | | |
|--------------------------------------|-----------------|-----------------|-------------|-------------|
| Punto | Latitud | Longitud | Norte_(m) | Este_(m) |
| 1 | 1°25' 44,605" N | 77°4' 39,535" O | 649784,8032 | 999984,3497 |
| 2 | 1°25' 43,978" N | 77°4' 38,624" O | 649765,5383 | 1000012,496 |
| 3 | 1°25' 43,327" N | 77°4' 39,116" O | 649745,5506 | 999997,2984 |
| 4 | 1°25' 42,820" N | 77°4' 39,588" O | 649729,9651 | 999982,71 |
| 5 | 1°25' 42,381" N | 77°4' 39,898" O | 649716,491 | 999973,1354 |
| 6 | 1°25' 41,881" N | 77°4' 40,262" O | 649701,1216 | 999961,8774 |
| 7 | 1°25' 41,405" N | 77°4' 40,612" O | 649686,5088 | 999951,0612 |
| 8 | 1°25' 41,795" N | 77°4' 41,165" O | 649698,4918 | 999933,9648 |
| 9 | 1°25' 42,118" N | 77°4' 41,498" O | 649708,4058 | 999923,6493 |
| 10 | 1°25' 42,427" N | 77°4' 41,237" O | 649717,8975 | 999931,7143 |
| 11 | 1°25' 43,102" N | 77°4' 40,651" O | 649738,6308 | 999949,8508 |
| 12 | 1°25' 43,854" N | 77°4' 40,105" O | 649761,7198 | 999966,7273 |

CUADRO DE COLINDANCIAS "LOS GIRASOLES"

| Puntos | Distancia (m.) | Orientación | Colindante |
|--------|----------------|-------------|----------------------------|
| 1 a 2 | 34,11 | NORTE | PEÑA |
| 2 a 7 | 100,22 | ESTE | VICENTE MARTÍNEZ |
| 7 a 9 | 35,18 | SUR | CAMINO PÚBLICO |
| 9 a 1 | 97,64 | OESTE | ORLANDO GARCIA- DORIS DIAZ |

3. SOLICITANTE SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ

DATOS GENERALES "LA CONVA"

| | |
|---|---|
| Nombre | LA CONVA |
| Matricula inmobiliaria | 246-25213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). |
| Cédula o código catastral | 52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado "Común el Llano" o "Común Peña Blanca") |
| Ubicación | Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. |
| Extensión superficial o área total | Dos hectáreas cinco mil cuatrocientos cinco metros cuadrados (2,5405 Has.) |
| Propietario | SEGUNDO VALENTIN GOMEZ ADARME (Resolución No. 834 de 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER). |

CUADRO DE COORDENADAS "LA CONVA"

| Coordenadas Puntos Georreferenciados | | | | |
|--------------------------------------|---------|----------|-----------|----------|
| Punto | Latitud | Longitud | Norte_(m) | Este_(m) |



Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto

| | | | | |
|----|-----------------|-----------------|------------|------------|
| 1 | 1°25' 9,439" N | 77°5' 3,448" O | 648704,682 | 999245,136 |
| 2 | 1°25' 10,522" N | 77°5' 2,598" O | 648737,942 | 999271,389 |
| 3 | 1°25' 11,273" N | 77°5' 2,126" O | 648761,000 | 999285,993 |
| 4 | 1°25' 12,654" N | 77°5' 0,777" O | 648803,431 | 999327,699 |
| 5 | 1°25' 13,550" N | 77°5' 0,165" O | 648830,937 | 999346,610 |
| 6 | 1°25' 14,567" N | 77°4' 58,855" O | 648862,180 | 999387,118 |
| 7 | 1°25' 14,826" N | 77°4' 58,623" O | 648870,134 | 999394,290 |
| 8 | 1°25' 14,114" N | 77°4' 58,025" O | 648848,267 | 999412,756 |
| 9 | 1°25' 13,682" N | 77°4' 57,458" O | 648834,987 | 999430,308 |
| 10 | 1°25' 13,490" N | 77°4' 56,946" O | 648829,086 | 999446,122 |
| 11 | 1°25' 13,210" N | 77°4' 56,119" O | 648820,490 | 999471,675 |
| 12 | 1°25' 12,650" N | 77°4' 55,911" O | 648803,283 | 999478,108 |
| 13 | 1°25' 11,116" N | 77°4' 56,708" O | 648756,166 | 999453,473 |
| 14 | 1°25' 10,675" N | 77°4' 56,983" O | 648742,637 | 999444,994 |
| 15 | 1°25' 9,000" N | 77°4' 59,394" O | 648691,172 | 999370,458 |
| 16 | 1°25' 8,505" N | 77°5' 0,067" O | 648675,972 | 999349,638 |
| 17 | 1°25' 7,794" N | 77°5' 1,664" O | 648654,140 | 999300,266 |
| 18 | 1°25' 7,662" N | 77°5' 1,993" O | 648650,093 | 999290,114 |

CUADRO DE COLINDANCIAS "LA CONVA"

| Puntos | Distancia (m.) | Orientación | Colindante |
|---------|----------------|-------------|-------------------------|
| 1 a 5 | 162,5 | NORTE | ALEX PINCHAO |
| 5 a 7 | 61,9 | NORTE | CONSUELO LASSO |
| 7 a 11 | 94,5 | ESTE | OLGA LUCIA SILVA ADARME |
| 11 a 18 | 268,8 | SUR | PEÑA |
| 18 a 1 | 70,7 | OESTE | OLGA LUCIA SILVA ADARME |

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida los actos administrativos que correspondan para modificar el área adjudicada, los linderos técnicos y las coordenadas que obran en las Resoluciones No. 822, 817 y 834 de 10 de octubre de 2012 y en consecuencia se individualice a los predios adjudicados denominados "LA DORADA", "LOS GIRASOLES" y "LA CONVA" respectivamente, conforme a la identificación establecida en el numeral primero de la presente sentencia. Cumplido lo anterior, remitirá los actos administrativos pertinentes en forma inmediata a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en los folios de matrícula señalados en los cuadros precedentes. Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de los informes técnico prediales y de los planos de georreferenciación de los predios "LA DORADA", "LOS GIRASOLES" y "LA CONVA" restituidos por este Despacho en la presente sentencia (fs. 44 a 49; 109 a 115; y 156 a 162, del cuaderno 1), a efectos de que obren como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta de los procesos de adjudicación realizados por INCODER en favor de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente, en tanto contienen las características e identificación plenas de los bienes restituidos. **TERCERO:** ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)**, en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **246-25211, 246-25209 y 246-25213**, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus familias; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años de los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. **(iv) el registro** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **CUARTO:** ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, las siguientes acciones: **(i) la creación** de una nueva cédula catastral para cada uno de los predios objeto de restitución denominados "LA DORADA", "LOS GIRASOLES" y "LA CONVA", que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "COMÚN EL LLANO" o "COMUN PEÑA BLANCA" identificado con el número 52-258-0001-0001-0085-000; **(ii) la actualización** de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

presente sentencia no tenga algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico prediales y de los planos de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRD para que realice las complementaciones que sean del caso. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos (fs. 44 a 49; 109 a 115; y 156 a 162, del cuaderno 1) y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Asimismo se ORDENA a la UAEGRD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente junto con sus familias, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de los solicitantes y sus familias, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus respectivos núcleos familiares, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con los predios objetos del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME y sus respectivos núcleos familiares, frente a los predios cubiertos por la presente sentencia denominados "LA DORADA", "LOS GIRASOLES" y "LA CONVA".

SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados a los predios objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y al Ministerio de Agricultura, en el marco de sus competencias prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a CARMEN GOMEZ SOSUCUE identificada con la C.C. 59.586.508, MARIA DE LOS ANGELES PINCHAO ESPADA identificada con la C.C 27.190.986 y ROSA ILIA ORTIZ identificada con la C.C 27.189.144 y su núcleos familiares, como mujeres rurales favorecidas con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Publica de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus respectivos núcleos familiares, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

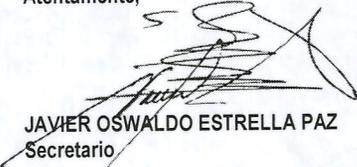
B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus núcleos familiares, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

C. A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus grupos familiares en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas.

D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus respectivos núcleos familiares. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

DECIMO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DÉCIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 00099, proferida por este Juzgado. **DECIMO PRIMERO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA"**

Atentamente,


JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-00102
Solicitante: JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-131-21-001-2013-00102-00 presentado por los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME junto con sus respectivos núcleos familiares.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

Los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME junto con sus respectivos núcleos familiares, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (en adelante UAEGRTD o Unidad de Restitución de Tierras), Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

- a.- Proteger el derecho fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los solicitantes y sus familias, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T – 821 de 2007.
- b.- Ordenar corregir y/o aclarar las resoluciones de adjudicación proferidas en favor de los solicitantes, respecto al área o extensión de los baldíos adjudicados, teniendo en cuenta el levantamiento topográfico realizado por los profesionales del área catastral de la UAEGRTD.
- c.- Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, en conjunto con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante UARIV o Unidad de Víctimas), la Fuerza Pública y demás entidades competentes que implementen todas las medidas necesarias para la restitución de los predios denominados “LA DORADA”, “LOS GIRASOLES” y “LA CONVA” reclamados por los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME respectivamente.
- d.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, y a favor de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME y demás miembros del núcleo familiar, en los folios de matrícula inmobiliaria abiertos para cada predio, aplicando los criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011; así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono del predio que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes.
- e.- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera asociada a los predios objeto de restitución contraída por los solicitantes con las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.
- f.- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras.
- g.- Ordenar al BANCO AGRARIO, al SENA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o a la entidad competente, la asignación y aplicación prioritaria en programas de subsidio de vivienda rural y el programa de subsidio integral de tierras, que incluye subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

h.- Ordenar a las entidades financieras y crediticias relacionadas en la ley 1448 de 2011 que diseñen e implementen mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

i.- Ordenar a la UARIV incluir en el Registro Único de Víctimas – RUV al solicitante SEGUNDO DELFIN MARTÍNEZ ROMO, su esposa DOLLY JANET HERRERA ALBAN y sus hijos JUAN JOSE y OSCAR CAMILO MARTÍNEZ HERRERA, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono forzado de predios.

1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución de los predios se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad; la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La Victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; el cumplimiento del Acuerdo No. 22 del 15 de agosto de 2013 del municipio de El Tablón de Gómez por el cual se estableció la condonación y exoneración impuestos, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez; la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la intervención en la vereda La Victoria y la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes, priorizando la implementación de la estrategia “De cero a siempre”; la gestión de recursos para el saneamiento básico y sistema de alcantarillado; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la priorización del proyecto presentado por la Asociación El Progreso de La Victoria “ASO-PROVIC” así como la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; la aplicación de los beneficios para mujeres rurales; aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI y; el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva. Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes.

1.3. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que el accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: La demanda empieza por hacer claridad respecto a que el predio de mayor extensión denominado “COMUN PEÑA BLANCA” o “COMUN EL LLANO” ubicado en la vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, fue declarado como predio baldío por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) mediante Resolución 1064 del 8 de noviembre de 2011. Igualmente la demanda relata la dinámica de poblamiento de dicho terreno baldío.

Se relatan en el sustento fáctico los antecedentes que dieron origen a los hechos de violencia ocurridos en la semana santa (14 al 26 de abril) de 2003 por los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en la zona. Así mismo se exponen las situaciones especiales a nivel comunitario encontradas entre las víctimas de la Vereda La Victoria. Se afirma que los solicitantes y sus familias se desplazaron masivamente el 16 de abril de 2003 y que se cuenta con pruebas suficientes para demostrar su calidad de víctimas, además de la presunción de buena fe frente a lo manifestado por los demandantes.

Frente a la forma de adquisición de los predios y la relación jurídica de los solicitantes con aquéllos, se expone que la señora **CARMEN GOMEZ SOSCUE** viene ocupando el predio **LOS GIRASOLES** desde hace por lo menos veinte años junto con su compañero permanente el señor SEGUNDO JUAN GARCIA BENAVIDES, quienes posteriormente presentaron solicitud de adjudicación ante el INCODER, trámite que culminó con la resolución de adjudicación No. 817 del 10 de octubre de 2012.

Se precisa igualmente que el señor **SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ** viene ocupando el predio **LA CONVA** junto con su esposa la señora ROSA ILIA ORTIZ desde el año 2000, quienes presentaron solicitud de adjudicación



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Peste*

ante el INCODER, entidad que en respuesta profirió la resolución de adjudicación No. 834 del 10 de octubre de 2012.

Finalmente, el señor **JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA** ha venido ocupando desde hace más de veinte años el predio denominado **LA DORADA** junto con su compañera permanente la señora **MARIA DE LOS ÁNGELES PINCHAO ESPADA**, a quienes les fue adjudicado dicho inmueble por parte del INCODER mediante resolución 822 del 10 de octubre de 2012, luego de que presentaran solicitud ante dicha entidad.

Precisa la demanda que se encontraron diferencias entre las áreas señaladas por INCODER y la UAEGRTD, que se explican por la metodología que emplea cada entidad para realizar el levantamiento topográfico. Se afirma que la metodología de medición de la UAEGRTD es más precisa por los equipos que utiliza (GPS Submétrico) y porque el recorrido del predio se hace en compañía de la víctima, quien indica los linderos.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios "LOS GIRASOLES", "LA DORADA" y "LA CONVA". Teniendo en cuenta que los tres predios solicitados se derivan de uno de mayor extensión denominado "COMUN PEÑA BLANCA" o "COMUN EL LLANO" se promovió la acción de restitución de tierras de manera conjunta.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 15 de octubre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio del día 23 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones consecuenciales.

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 4 de diciembre de 2013, en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto; en el mismo auto se solicitó a la UAEGRTD que emita concepto sobre las discrepancias en el área o extensión de los predios del predio a restituir.

Este último requerimiento fue reiterado mediante auto del 30 de enero de 2014, en el cual se adicionó el cuestionamiento relativo a establecer si las diferencias en las áreas corresponde al sistema de medición o a acciones de los solicitantes.

Luego, mediante providencia del 21 de febrero de 2014 se dictaron otras pruebas adicionales, requiriendo al apoderado de la parte demandante para que allegue consulta oficial respecto a la condición de víctimas de los solicitantes y sus familias. También se requirió a la Unidad de Víctimas para que certifique si los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas.

2.4. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de las constancias de inscripción de los predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; y finalmente los accionantes y sus respectivos núcleos familiares tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS RECLAMANTES Y SUS RESPECTIVOS NÚCLEOS FAMILIARES

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME y sus respectivos núcleos familiares ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del señor SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ (fs. 14 a 18, c.1), de la señora CARMEN GOMEZ SOSCUE (fs. 77-78) y del señor JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA (fs. 156-144); (ii) resolución de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del señor SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ (fs. 19-24), de la señora CARMEN GOMEZ SOSCUE (fs. 81 a 90) y del señor JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA (fs. 178 a 184); (iii) Declaración rendida ante los profesionales de la UAEGRTD de los solicitantes SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ (fs. 26 a 31), CARMEN GOMEZ SOSCUE (fs. 93-94) y JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA (fs. 147 y 148); (iv) Declaración rendida ante los profesionales de la UAEGRTD de los testigos RUBIEL GARCIA SÁNCHEZ (fs. 32 a 34, c.1), MARIA PASTORA MESIAS GOMEZ (fs. 95-96), NORA BENAVIDES GARCIA (fs. 97 -99), JESUS EMILIO BRAVO MORENO (f. 149) y CORNELIO MARTÍNEZ (f. 150); (v) formularios de declaración de colindantes del área jurídica del predio LA CONVA (fs. 56 a 59), LOS GIRASOLES (fs. 116-120) y LA DORADA (fs. 163 a 169); (vi) constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del predio LA CONVA (f. 67-68, c1), LOS GIRASOLES (fs. 126-127) y LA DORADA (fs. 174-175); (vii) Fichas de contexto individual del señor SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ (fs. 70 a 74), de la señora CARMEN GOMEZ SOSCUE (fs. 128-134) y del señor JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA (fs. 185 a 189); (viii) constancias secretariales proferidas por la UAEGRTD en el cual se da fe que la señora CARMEN GOMEZ SOSCUE y el señor JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada (f. 80 y folio 145).

De igual manera cabe resaltar que en la etapa probatoria se allegaron constancias de consulta en el sistema de información VIVANTO (fs. 37 a 39, cuaderno 2) y certificación de la Unidad de Víctimas (fs. 41-42, cuaderno 2) en donde consta que los solicitantes y sus núcleos familiares se encuentran inscritos en el Registro único de víctimas, por lo hechos de violencia ocurridos el 16 de abril de 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez.

De estos documentos merece destacarse el contenido de las fichas de contexto individual realizadas por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron, en primer lugar para el señor SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

"En el año 2003 se instala nuevamente la estación de Policía, a su vez, el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de El Recuerdo en La Victoria y Los Alpes durante la Semana Santa, entre el 14 y el 26 de abril. Las confrontaciones presentadas, desplazaron a la comunidad, buscando refugiarse en su mayoría al corregimiento La Cueva.

(...)

La familia se desplaza debido a que las confrontaciones entre la guerrilla y el ejército cada vez eran más complicadas, lo cual dejó al declarante y su familia expuestos en medio del fuego cruzado, ello los obligó a desplazarse.

En ese momento, el declarante se desplaza junto con sus nietas al sector La Floresta, en esa zona se quedan 8 días donde una hija Edilma Adarme, como los enfrentamientos continuaban y se acercaban cada vez más donde estaban se desplazan nuevamente a Pueblo Nuevo se hospedan donde Hermógenes Benavides amigo de la familia. Posterior al desplazamiento, encuentran afectación en la vivienda en techo y puertas, hurto de algunos artículos del hogar y pérdida de especies menores. (f. 72-73, c.1)

Respecto a los hechos de violencia que sufrió la señora CARMEN GOMEZ SOSCUE, la UAEGRTD resaltó en su ficha de contexto individual:

"En el marco del trabajo comunitario adelantado desde el área social se conoció que la señora Carmen Gómez Soscue... se desplaza del sector de la Victoria hacia el corregimiento de la Cueva, a causa de los enfrentamientos que se estaban dando en la zona entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC; se alojaron en casa de la señora Inés Narváez quien los acogió durante un tiempo mientras cesaban los enfrentamientos. Como antecedente del conflicto vivido en la región recuerda la muerte de Ulises Díaz Yela, quien al parecer lo mataron porque él salió cuando se dio el enfrentamiento. La solicitante refiere que él era el hijo de una amiga llamada Petronila Yela y del señor Floro Díaz. Cuando regresaron al predio, encontraron los animales muertos (cuyes y gallinas), los cultivos de la huerta casera se habían seco (sic) al igual que el cultivo de maíz y una marrana se había perdido. La casa presentaba impactos de proyectil en la pared. La familia permaneció fuera del predio durante tres semanas, después de los (sic) cuales retornaron a su predio." (fs. 131 y 132, cuaderno 1)

Igualmente, para el señor JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA se elaboró ficha del contexto individual, en donde se consignó la siguiente información respecto a los hechos de violencia:

"El solicitante manifiesta que la guerrilla ha estado en la zona de manera permanente "es zona guerrillera", el grupo al margen de la ley que identifico son las farc (sic); quienes han realizado actos delincuenciales como homicidios, extorción (sic), coacción de la libertad "ellos tenían una ley que después de las 6 de la tarde no se podía andar". Existía presencia de la fuerza pública, pero después de una toma guerrillera esta desapareció temporalmente, "el ejército venía de pasadita".

José Alexander Martínez Silva sale desplazado el 14 de abril de 2003 de la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, Municipio de El tablón de Gómez. Manifiesta que Las (sic) razones por las cuales se desplazó junto con su familia su esposa y su hija, fue por los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército muy cerca de su casa por lo cual decide esa noche trasladarse hasta la casa de su madre ubicada en la misma vereda en el sector Vella (sic) Vista. Al día siguiente por orden de un guerrillero deciden salir con toda su familia (esposa, hija, padres sobrina) hacia la cueva (sic) en el casco urbano, llegan a la casa del señor Alfonso Urbano quien les ofreció posada en una discoteca de su propiedad. Permanecieron durante dos noches y luego piden posada en la casa del señor Tulio Martínez amigo de la familia. Únicamente su esposa, su hija y el (sic) durante un mes; luego regresan a su casa." (f. 187, cuaderno 1)

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de los solicitantes JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ con sus respectivos núcleos familiares, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de sus respectivos núcleos familiares, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Cabe precisar igualmente que al momento de los hechos, los solicitantes se encontraban explotando los predios pretendidos en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titulares del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Teniendo en cuenta que los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME y sus familias han sido víctimas de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que el solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) *'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado'* [1]; (b) *'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas'* y *'un serio peligro para la sociedad política colombiana'* [2]; y, (c) *'un estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos'* [3] [4]."⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad – que se ven obligadas *"a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"* para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (. . .)

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-919 de 2006. M. P.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”*. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *“la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].”

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectación de los trámites necesarios.”

⁸ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los **“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”** también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

¹² *ARTÍCULO 3º VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto cada uno de los reclamantes ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME han formalizado la relación de ocupación que inicialmente tenían frente a los predios "LA DORADA", "LOS GIRASOLES" y "LA CONVA" respectivamente, mediante los correspondientes procesos administrativos de adjudicación de baldíos que se adelantaron ante el INCODER, con ocasión de los cuales se

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

profirieron las Resoluciones No. 822, 817 y 834 de 10 de octubre de 2012, al acreditarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley 160 de 1994; actos administrativos que fueron debidamente registrados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 246-25211, 246-25209 y 246-25213.

En tal contexto, del material probatorio obrante en el expediente se logra demostrar plenamente la relación jurídica de los solicitantes con sus respectivos inmuebles, que al momento del desplazamiento consistía en la ocupación de un bien baldío con fines de explotación agraria, que posteriormente dichas relaciones le fueron legalizadas por el ente competente como se citó y que en la actualidad ostentan la calidad de adjudicatarios/propietarios.

Sin embargo, en este punto se encuentra la necesidad de realizar las siguientes precisiones: Dentro de las pretensiones de la demanda, (ver reverso folio 7, c.1), se solicita: *"Teniendo en cuenta que las áreas de los predios objeto de la solicitud, obtenidas a través del levantamiento topográfico realizado por los profesionales del área catastral de la UAEGRTD resultaron diferentes a las áreas adjudicadas por el INCODER, en los casos que corresponda, se hace necesario que se ordene al INCODER corregir y/o aclarar las resoluciones de adjudicación, respecto al área o extensión de los baldíos adjudicados, tal como se ha sustentado en el presente libelo"*.

Es por ello, que esta Judicatura, tanto en la providencia que da apertura al periodo probatorio del 4 de diciembre de 2013 como en auto complementario del 30 de enero de 2014 se solicitaron conceptos a la UAEGRTD con el fin de que se determine claramente si las áreas georreferenciadas en cada caso, corresponden a las áreas de los planos originales de INCODER y adjudicadas mediante las Resoluciones No. 822, 817 y 834 de 10 de octubre de 2012, estableciendo si las diferencias corresponden al sistema de medición utilizado o si se presentan porque acciones de los solicitantes, como ventas o donaciones posteriores a la adjudicación.

En cumplimiento al requerimiento impartido, la UAEGRTD presentó sendos escritos (fs. 9 a 13; 19-20; y 23 a 28 cuaderno 2). En todos ellos **"Se concluye:** *que las discrepancias se deben a la diferencia en los equipos con los cuales se realizó (sic) los levantamientos, sin embargo, la Unidad garantiza la precisión de los datos al ser realizado con un equipo GPS submétrico, garantizando la relación espacial con los demás predios georreferenciados"* (Negritas del texto).

Con las evidencias recabadas se advierte que es procedente acceder a la pretensión de modificación de las áreas adjudicadas y por ende se ordenará la corrección en las Resoluciones No. 822, 817 y 834 de 10 de octubre de 2012 emitidas por INCODER exclusivamente en lo que a ello respecta.

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados y a sus grupos familiares en virtud de la restitución, se hace necesario tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros del denominado enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ, con sus respectivos núcleos familiares. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda la Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluido el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

Finalmente el apoderado ha solicitado ordenar a la UARIV incluir en el Registro Único de Víctimas – RUV al solicitante SEGUNDO DELFIN MARTÍNEZ ROMO, su esposa DOLLY JANET HERRERA ALBAN y sus hijos JUAN JOSE y OSCAR CAMILO MARTÍNEZ HERRERA, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono forzado de predios, personas que no corresponden a los solicitantes de la presente acción, por lo cual el Despacho evidencia que se trata de un error en la transcripción de la demanda y dado que quienes si son solicitantes se encuentran incluidos en el RUV como se ha señalado en párrafos anteriores, no se hará pronunciamiento alguno sobre este particular.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus núcleos familiares al momento del desplazamiento, frente a los predios denominados “LA DORADA”, “LOS GIRASOLES” y “LA CONVA” respectivamente, inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25211, 246-25209 y 246-25213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado “COMUN PEÑA BLANCA” o “COMUN EL LLANO” identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

1. SOLICITANTE JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA

DATOS GENERALES “LA DORADA”

| | |
|---|--|
| Nombre | LA DORADA |
| Matricula inmobiliaria | 246-25211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). |
| Cédula o código catastral | 52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado “Común el Llano” o “Común Peña Blanca”) |
| Ubicación | Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. |
| Extensión superficial o área total | Seis mil seiscientos setenta y dos metros cuadrados (6.672 m ²) |
| Propietario | JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA y MARIA DE LOS ÁNGELES PINCHAO ESPADA (Resolución No. 822 de 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER). |

CUADRO DE COORDENADAS “LA DORADA”

| Coordenadas Puntos Georreferenciados | | | | |
|--------------------------------------|-----------------|-----------------|-------------|-------------|
| Punto | Latitud | Longitud | Norte_(m) | Este_(m) |
| 1 | 1°25' 33,750" N | 77°4' 55,181" O | 649451,3853 | 999500,6849 |
| 2 | 1°25' 33,873" N | 77°4' 54,692" O | 649455,1506 | 999515,8116 |
| 3 | 1°25' 33,622" N | 77°4' 54,003" O | 649447,4678 | 999537,0965 |
| 4 | 1°25' 33,666" N | 77°4' 53,262" O | 649448,7997 | 999560,0117 |
| 5 | 1°25' 32,584" N | 77°4' 52,911" O | 649415,5671 | 999570,8665 |



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

| | | | | |
|----|-----------------|-----------------|-------------|-------------|
| 6 | 1°25' 32,082" N | 77°4' 52,646" O | 649400,1588 | 999579,0458 |
| 7 | 1°25' 30,714" N | 77°4' 52,196" O | 649358,1373 | 999592,972 |
| 8 | 1°25' 30,889" N | 77°4' 54,870" O | 649363,5085 | 999510,2886 |
| 9 | 1°25' 32,082" N | 77°4' 55,216" O | 649400,1384 | 999499,6012 |
| 10 | 1°25' 33,255" N | 77°4' 55,300" O | 649436,1902 | 999496,9926 |

CUADRO DE COLINDANCIAS "LA DORADA"

| Puntos | Distancia (m) | Orientación | Colindante |
|--------|---------------|-------------|-------------------------|
| 1 a 4 | 61,17 | NORTE | EMA ELVIRA MORENO |
| 4 a 7 | 96,67 | ESTE | CORNELIO MARTÍNEZ SILVA |
| 7 a 8 | 82,86 | SUR | VIA PÚBLICA |
| 8 a 1 | 89,94 | OESTE | SOFIA MILENA SILVA |

2. SOLICITANTE CARMEN GOMEZ SOSCUE

DATOS GENERALES "LOS GIRASOLES"

| | |
|------------------------------------|--|
| Nombre | LOS GIRASOLES |
| Matricula inmobiliaria | 246-25209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). |
| Cédula o código catastral | 52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado "Común el Llano" o "Común Peña Blanca") |
| Ubicación | Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. |
| Extensión superficial o área total | Tres mil trescientos quince metros cuadrados (3.315 m ²) |
| Propietario | CARMEN GOMEZ SOSCUE y SEGUNDO JUAN GARCIA BENAVIDES (Resolución No. 817 de 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER). |

CUADRO DE COORDENADAS "LOS GIRASOLES"

| Coordenadas Puntos Georreferenciados | | | | |
|--------------------------------------|-----------------|-----------------|-------------|-------------|
| Punto | Latitud | Longitud | Norte_(m) | Este_(m) |
| 1 | 1°25' 44,605" N | 77°4' 39,535" O | 649784,8032 | 999984,3497 |
| 2 | 1°25' 43,978" N | 77°4' 38,624" O | 649765,5383 | 1000012,496 |
| 3 | 1°25' 43,327" N | 77°4' 39,116" O | 649745,5506 | 999997,2984 |
| 4 | 1°25' 42,820" N | 77°4' 39,588" O | 649729,9651 | 999982,71 |
| 5 | 1°25' 42,381" N | 77°4' 39,898" O | 649716,491 | 999973,1354 |
| 6 | 1°25' 41,881" N | 77°4' 40,262" O | 649701,1216 | 999961,8774 |
| 7 | 1°25' 41,405" N | 77°4' 40,612" O | 649686,5088 | 999951,0612 |
| 8 | 1°25' 41,795" N | 77°4' 41,165" O | 649698,4918 | 999933,9648 |
| 9 | 1°25' 42,118" N | 77°4' 41,498" O | 649708,4058 | 999923,6493 |
| 10 | 1°25' 42,427" N | 77°4' 41,237" O | 649717,8975 | 999931,7143 |
| 11 | 1°25' 43,102" N | 77°4' 40,651" O | 649738,6308 | 999949,8508 |
| 12 | 1°25' 43,854" N | 77°4' 40,105" O | 649761,7198 | 999966,7273 |

CUADRO DE COLINDANCIAS "LOS GIRASOLES"

| Puntos | Distancia (m.) | Orientación | Colindante |
|--------|----------------|-------------|------------|
| 1 a 2 | 34,11 | NORTE | PEÑA |



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

| | | | |
|-------|--------|-------|----------------------------|
| 2 a 7 | 100,22 | ESTE | VICENTE MARTÍNEZ |
| 7 a 9 | 35,18 | SUR | CAMINO PÚBLICO |
| 9 a 1 | 97,64 | OESTE | ORLANDO GARCIA- DORIS DIAZ |

3. SOLICITANTE SEGUNDO VALENTIN ADARME GOMEZ

DATOS GENERALES “LA CONVA”

| | |
|---|---|
| Nombre | LA CONVA |
| Matricula inmobiliaria | 246-25213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). |
| Cédula o código catastral | 52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado “Común el Llano” o “Común Peña Blanca”) |
| Ubicación | Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. |
| Extensión superficial o área total | Dos hectáreas cinco mil cuatrocientos cinco metros cuadrados (2,5405 Has.) |
| Propietario | SEGUNDO VALENTIN GOMEZ ADARME (Resolución No. 834 de 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER). |

CUADRO DE COORDENADAS “LA CONVA”

| Coordenadas Puntos Georreferenciados | | | | |
|--------------------------------------|-----------------|-----------------|------------|------------|
| Punto | Latitud | Longitud | Norte_(m) | Este_(m) |
| 1 | 1°25' 9,439" N | 77°5' 3,448" O | 648704,682 | 999245,136 |
| 2 | 1°25' 10,522" N | 77°5' 2,598" O | 648737,942 | 999271,389 |
| 3 | 1°25' 11,273" N | 77°5' 2,126" O | 648761,000 | 999285,993 |
| 4 | 1°25' 12,654" N | 77°5' 0,777" O | 648803,431 | 999327,699 |
| 5 | 1°25' 13,550" N | 77°5' 0,165" O | 648830,937 | 999346,610 |
| 6 | 1°25' 14,567" N | 77°4' 58,855" O | 648862,180 | 999387,118 |
| 7 | 1°25' 14,826" N | 77°4' 58,623" O | 648870,134 | 999394,290 |
| 8 | 1°25' 14,114" N | 77°4' 58,025" O | 648848,267 | 999412,756 |
| 9 | 1°25' 13,682" N | 77°4' 57,458" O | 648834,987 | 999430,308 |
| 10 | 1°25' 13,490" N | 77°4' 56,946" O | 648829,086 | 999446,122 |
| 11 | 1°25' 13,210" N | 77°4' 56,119" O | 648820,490 | 999471,675 |
| 12 | 1°25' 12,650" N | 77°4' 55,911" O | 648803,283 | 999478,108 |
| 13 | 1°25' 11,116" N | 77°4' 56,708" O | 648756,166 | 999453,473 |
| 14 | 1°25' 10,675" N | 77°4' 56,983" O | 648742,637 | 999444,994 |
| 15 | 1°25' 9,000" N | 77°4' 59,394" O | 648691,172 | 999370,458 |
| 16 | 1°25' 8,505" N | 77°5' 0,067" O | 648675,972 | 999349,638 |
| 17 | 1°25' 7,794" N | 77°5' 1,664" O | 648654,140 | 999300,266 |
| 18 | 1°25' 7,662" N | 77°5' 1,993" O | 648650,093 | 999290,114 |

CUADRO DE COLINDANCIAS “LA CONVA”

| Puntos | Distancia (m.) | Orientación | Colindante |
|---------|----------------|-------------|-------------------------|
| 1 a 5 | 162,5 | NORTE | ALEX PINCHAO |
| 5 a 7 | 61,9 | NORTE | CONSUELO LASSO |
| 7 a 11 | 94,5 | ESTE | OLGA LUCIA SILVA ADARME |
| 11 a 18 | 268,8 | SUR | PEÑA |
| 18 a 1 | 70,7 | OESTE | OLGA LUCIA SILVA ADARME |



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida los actos administrativos que correspondan para modificar el área adjudicada, los linderos técnicos y las coordenadas que obran en las Resoluciones No. 822, 817 y 834 de 10 de octubre de 2012 y en consecuencia se individualice a los predios adjudicados denominados "LA DORADA", "LOS GIRASOLES" y "LA CONVA" respectivamente, conforme a la identificación establecida en el numeral primero de la presente sentencia.

Cumplido lo anterior, remitirá los actos administrativos pertinentes en forma inmediata a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en los folios de matrícula señalados en los cuadros precedentes.

Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de los informes técnico prediales y de los planos de georreferenciación de los predios "LA DORADA", "LOS GIRASOLES" y "LA CONVA" restituidos por este Despacho en la presente sentencia (fs. 44 a 49; 109 a 115; y 156 a 162, del cuaderno 1), a efectos de que obren como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta de los procesos de adjudicación realizados por INCODER en favor de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente, en tanto contienen las características e identificación plenas de los bienes restituidos.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **246-25211, 246-25209 y 246-25213**, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) **el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus familias; (ii) **la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años de los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) **el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. (iv) **el registro** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, las siguientes acciones: (i) la creación de una nueva cédula catastral para cada uno de los predios objeto de restitución denominados "LA DORADA", "LOS GIRASOLES" y "LA CONVA", que hacían parte del predio de mayor extensión denominado "COMÚN EL LLANO" o "COMUN PEÑA BLANCA" identificado con el número 52-258-0001-0001-0085-000; (ii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la presente sentencia no tenga algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico prediales y de los planos de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones que sean del caso.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos (fs. 44 a 49; 109 a 115; y 156 a 162, del cuaderno 1) y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Peste*

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente junto con sus familias, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de los solicitantes y sus familias, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus respectivos núcleos familiares, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con los predios objetos del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME y sus respectivos núcleos familiares, frente a los predios cubiertos por la presente sentencia denominados "LA DORADA", "LOS GIRASOLES" y "LA CONVA".

SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados a los predios objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y al Ministerio de Agricultura, en el marco de sus competencias prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a CARMEN GOMEZ SOSUCUE identificada con la C.C. 59.586.508, MARIA DE LOS ANGELES PINCHAO ESPADA identificada con la C.C 27.190.986 y ROSA ILIA ORTIZ identificada con la C.C 27.189.144 y su núcleos familiares, como mujeres rurales favorecidas con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena,** que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez,** formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Publica de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

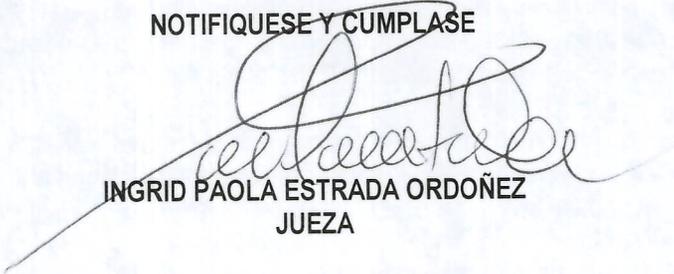
prioritaria de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus respectivos núcleos familiares, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

- B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus núcleos familiares, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- C. A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus grupos familiares en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** y al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia los señores JOSE ALEXANDER MARTÍNEZ SILVA, CARMEN GOMEZ SOSUCUE y SEGUNDO VALENTIN ADARME identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 98.355.356, 59.586.508 y 5.245.534 respectivamente y sus respectivos núcleos familiares. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

DECIMO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DÉCIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
JUEZA